

UTILIDADES EN LA VENTA DE DOLARES

DECRETO NUMERO 939 DE 1951

(abril 25)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con los artículos 9º y 13 del Decreto legislativo número 637 de 1951, la utilidad que resulte de la venta de dólares por el Banco de la República se distribuirá men-

sualmente así: 30% que se abonará al gobierno en una cuenta especial y 70% que se entregará al Fondo Nacional del Café y a la Federación Nacional de Cafeteros, de acuerdo con las disposiciones del mismo decreto.

Artículo segundo. Anualmente se hará una liquidación de los fondos abonados al gobierno, bien para compensar las deficiencias que pudieren resultar de la aplicación del presente decreto o para devolver al Fondo Nacional del Café y a la Federación Nacional de Cafeteros los excedentes que pudieren corresponderles. El Banco presentará al gobierno un informe mensual de los pagos que hubiere verificado, con sus respectivos comprobantes.

Artículo tercero. La cuota que por este decreto se asigna al gobierno la pondrá el Banco de la República, cada mes, a disposición de la Tesorería General de la República.

Artículo cuarto. Los pagos que deben hacer las entidades que en este decreto se determinan, se liquidarán por el Banco de la República al tipo de cambio que éste haya fijado para el pago de las importaciones comerciales.

Artículo quinto. Las entidades oficiales que tendrán derecho a disfrutar de las ventajas concedidas por el numeral a) del artículo 13 del Decreto número 637 de 1951, serán las siguientes: La Presidencia de la República, los ministerios, para aquellas importaciones destinadas al servicio público; el Departamento Nacional de Provisiones; la Policía Nacional; la Contraloría General de la República; los Ferrocarriles Nacionales; la Radiodifusora Nacional y la Universidad Nacional.

Artículo sexto. Se aplicará también el numeral a) del artículo 13, así:

a) A los compromisos adquiridos, con pedidos firmados con anterioridad al 20 de marzo de 1951 por los departamentos, municipios y empresas hidroeléctricas constituidas con fondos oficiales y que estén destinados expresamente a la compra de materiales para acueductos, empresas telefónicas, plantas eléctricas, oleoductos, ferrocarriles, hospitales y asilos y para vehículos automotores del servicio público. Para el pago de estos pedidos, los departamentos y municipios consignarán en el Banco de la República su valor, al cambio del ciento noventa y seis. La diferencia la imputará el Banco a la cuenta del gobierno nacional;

b) A las remesas pendientes el día 20 de marzo por fondos de propiedad de gobiernos extranjeros.

Los pagos de los departamentos y los municipios deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo. El valor del diferencial que corresponde al gobierno se incorporará en el Presupuesto Nacional.

Artículo octavo. Este decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

DECRETO NUMERO 1030 DE 1951

(mayo 15)

por el cual se adiciona el artículo 6º del Decreto número 939 de 1951.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 6º del Decreto número 939 de 1951 se aplicará también a los compromisos adquiridos por los departamentos, antes del 20 de marzo de 1951, para las fábricas de licores.

Artículo segundo. El mismo artículo se aplicará al servicio de la deuda externa de los departamentos y de los municipios en 1951.

Artículo tercero. Los contratos celebrados por los departamentos para la construcción de oleoductos, se aceptarán como pedidos para la aplicación del numeral a) del artículo 6º del Decreto número 939 de 1951, aunque estos contratos hayan sido firmados en una fecha posterior al 20 de marzo de 1951.

Artículo cuarto. Este decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

CONSTRUCCION DE OLEODUCTOS DE USO PRIVADO

DECRETO NUMERO 972 DE 1951

(abril 27)

por el cual se aclara y adiciona el Capítulo VIII del Decreto 2169 de 1950, en cuanto a oleoductos de uso privado para el transporte de petróleos destinados al mercado nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Capítulo VIII del Decreto 2169 de 1950, al señalar los requisitos para la construcción de oleoductos, no reglamentó lo relativo a los de uso privado para el transporte de productos destinados al mercado interno del país; y

Segundo. Que se hace necesario llenar ese vacío y dictar normas para la construcción de tales oleoductos,

DECRETA:

Artículo primero. Cuando se trate de la construcción de oleoductos de uso privado para el transporte de productos destinados al mercado interno del país, bastará que el interesado obtenga del ministerio del ramo la aprobación de la ruta general, aprobación que sólo podrá negarse por razones de orden técnico.

Para obtener dicha aprobación el interesado solamente estará obligado a presentar los siguientes documentos:

a) Un proyecto de la ruta elegida en escala no menor de 1.250.000. Para este efecto el interesado podrá usar mapas y otros documentos de entidades oficiales; y

b) Una memoria técnica explicativa sobre la escogencia de la ruta, la capacidad de transportadores del oleoducto, y en general, el aspecto económico de la empresa.

La aprobación se tramitará en la forma y dentro de los términos de que trata el artículo 33 del Decreto 2169 de 1950.

Artículo segundo. Obtenida la aprobación de la ruta general de acuerdo con el artículo anterior, el empresario podrá emprender inmediatamente la construcción de la obra y tendrá derecho a los beneficios de utilidad pública y servidumbres establecidos por las leyes y decretos sobre la materia.

Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de la obra del oleoducto, el interesado deberá presentar al ministerio los planos del trazado definitivo con su correspondiente memoria explicativa, y las especificaciones generales de la obra (tipo de tubería, estaciones de bombeo, etc.).

Artículo tercero. Este decreto regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Fomento,

MANUEL CARVAJAL SINISTERRA

IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA

DECRETO NUMERO 973 DE 1951

(abril 27)

por el cual se reglamenta el Decreto extraordinario número 757 de 5 de abril de 1951 y se modifican las disposiciones sobre liquidación y recaudo del impuesto de consumo sobre las gasolinas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y de las autorizaciones de que se halla investido,

DECRETA:

Artículo primero. a) El impuesto de consumo vigente para las gasolinas de más de ochenta y de menos de ochenta octanos se continuará liquidando y recaudando en los mismos lugares en que actualmente se verifica.

b) El impuesto de consumo no se hará efectivo al realizarse cada importación o cada compra en las refinerías del país, cuando se haya constituido a favor de la Nación la garantía de que trata el ar-

tículo 3º de este decreto, en cuyo caso el funcionario liquidador correspondiente, anotará el valor del impuesto en una cuenta especial que deberá abrir y llevar a cada interesado. Cuando el interesado pague el impuesto de consumo, se le abrirá una cuenta a fin de determinar los abonos a que tenga derecho por la compensación señalada en el artículo 1º del Decreto número 757 del presente año.

c) En la cuenta correspondiente a cada interesado, se abonará el valor de la compensación que le corresponda según lo dispuesto en el artículo 2º del presente decreto. Al final de cada bimestre se hará el corte de la cuenta para hallar la cantidad que resulte a cargo del interesado por concepto del impuesto de consumo. En la liquidación del impuesto de consumo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 1305 de 1932.

d) El saldo de la cuenta se le comunicará por escrito al interesado y si éste fuere a su cargo, dispondrá de un término de diez días para manifestar su conformidad o reparos, al término de los cuales deberá consignar el saldo a su cargo dentro de los quince días siguientes, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan.

e) Si el saldo de la cuenta fuere a favor del interesado por la diferencia entre el impuesto causado y la compensación por la bonificación, o por no haberse causado el impuesto de consumo, se le expedirá el correspondiente comprobante del saldo a su favor. Este comprobante le será cancelado o por compensación en otra oficina liquidadora donde resulte saldo a su cargo por los mismos conceptos, o por pago en efectivo que se hará por la oficina recaudadora que señale la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales. Esta última oficina podrá disponer la centralización en alguna de sus dependencias de los cortes de cuentas bimestrales, para efectos de la compensación a los interesados que tengan cuentas en varios lugares del país.

Artículo segundo. Las bonificaciones por la compensación de que trata el artículo 1º del Decreto extraordinario número 757 del 5 de abril de 1951, sobre las cantidades de los productos importados o los comprados en las refinerías del país desde el 20 de marzo del corriente año, serán las siguientes:

Gasolinas de menos de 80 octanos	\$ 0.07	por galón americano
Gasolinas de más de 80 octanos	0.10	por galón americano
Tractorina	0.04	por galón americano
Kerosene	0.05	por galón americano
Diesel Fuel (A. C. P. M.)....	0.05	por galón americano
Fuel Oil	0.845	por Bl. de 42 Gl. americanos.

Artículo tercero. La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales exigirá como condición para abrir y llevar las cuentas especiales de que trata el artículo 1º de este decreto, que los interesados presten ante la Jefatura de Rentas, ante los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, ante los Administradores de Aduana, o ante cualquier funcionario designado por la primera, una caución para garantizar el pago de los saldos bimestrales que, por concepto del impuesto de consumo, puedan resultar a su cargo. El monto de esta caución no será inferior al impuesto de consumo causado por la importación o compra de gasolinas durante el primer mes del año en curso para cada caso.

Cuando se trate de interesados nuevos u ocasionales, la caución será de diez centavos (\$ 0.10) por galón de gasolina que deseen comprar o importar en el mes en que se verifique la compra o la importación, para lo cual deberán previamente presentar a la oficina correspondiente una declaración escrita en que se anote el volumen de las importaciones o compras.

Artículo cuarto. Quedan sustituidas todas las disposiciones reglamentarias incompatibles con el presente decreto.

Artículo quinto. Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Fomento,

MANUEL CARVAJAL SINISTERRA

SUPRESION DEL IMPUESTO A LA EXPORTACION DE GANADO VACUNO

DECRETO NUMERO 990 DE 1951

(mayo 2)

por el cual se suprime el cobro de un impuesto y derecho sobre exportación de ganado vacuno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente decreto, suprímese el impuesto de diez pesos (\$ 10.00) por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte del país, creado por los Decretos números 318 de 1949 y 1421 de 1950.

Artículo 2º Suprímese, asimismo, el derecho de cinco pesos (\$ 5.00) por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca al territorio de la Comisaría de La Guajira, creado por el Decreto número 3 de 1950, de dicha Comisaría, y aprobado por medio de la Resolución número 222 de 1950, del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º Quedan suspendidas las demás disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Artículo 4º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALFONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Vance, John T.

A guide to the law and legal literature of Mexico, by John T. Vance and Helen L. Claggett. Washington, D. C. Library of Congress, 1945.

vi, 269 p. 26½ cm. ([The law library; Latin American series, N° 61]).

R
349.72
V15g

1. Legislación-México-Bibliografía.
- I. Claggett, Helen L., coautor.

Bishop, Crawford M.

A guide to the law and legal literature of Cuba, the Dominican Republic and Haiti, by Crawford M. Bishop and Anyda Marchant... Washington, D. C., Library of Congress, 1944.

ix, 276 p. 26½ cm. ([The law library; Latin American series, N° 3]).

R
349.944
M14d

1. Legislación-Cuba-Bibliografía.
2. Legislación-Haití-Bibliografía.
3. Legislación-República Dominicana-Bibliografía.
- I. Marchant, Anyda, coautor.

Backus, Richard C.

A guide to the law and legal literature of Colombia, by Richard C. Backus... and Phanor J.

Eder... Washington, D. C., Library of Congress, 1943.

vii, 222 p. 26½ cm. ([The law library; Latin American series, N° 4]).

R
349.86
B12g

1. Legislación-Colombia-Bibliografía.
- I. Eder, Phanor I., coautor.

Colombia. Corte Suprema.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (de [1886 a 1946]). (Comprende todas las materias de derecho...) Compilación y ordenación realizada por el Dr. Germán Orozco Ochoa; con la colaboración [en el ramo civil] del Dr. Luis Angel González Gómez... [y en el ramo penal, del Dr. Angel Martín Vásquez]... [Medellín, Imp. Deptal.] Eds. Granamérica y Universidad, 1945-1949.

9 v. 23 cm.

R
349.8604
C67s

1. Jurisprudencia de la Corte Suprema-Colombia.
- I. Orozco Ochoa, Germán, comp.
- II. González Gómez, Luis Angel, comp.
- III. Vásquez Abad, Angel Martín, comp.

Mailhol, D. de

Dictionnaire encyclopédique d'administration générale... par D. de Mailhol... Paris, Lib. spéciale parisienne, [s.f.].

3 v. 29 cm.

R
349.944
M14d

1. Administración pública-Francia-Diccionarios.

Larousse, [Pierre], 1817-1875.

Larousse commercial illustré; publié sous la direction de: E. Clémentel... avec la collaboration de: M. de Toro... Paris, Lib. Larousse, [c1930].

viii, 1.328 p. illus., ls. (parte col.), mapas, facsims., tabs., diagrs. 27 cm.

Apéndice: Dos folletos sueltos al final.

R
380.3
L17c

1. Comercio-Diccionarios.

Maxtro, Michael.

...Diccionario de frases y términos comerciales; castellano-inglés-francés-italiano. Buenos Aires, Hemisferio, 1946.

3 h. p., ([9]-560 p.), 2 h. 20½ cm.
([Grandes diccionarios hemisferio, v. 4]).

R
380.3
M19f

1. Comercio-Diccionarios.

Pitman, [Sir, Isaac], 1813-1897.

Pitman's business man's encyclopaedia and dictionary of commerce; 4th ed., edited by Frank Heywood... London, Bath, Melbourne, etc., Sir I. Pitman & Sons., 1930.

2 v. illus., mapas (parte col.), facsims., tabs., diagramas, 27 cm.

R
380.3
P47b

1. Comercio-Diccionarios.

Simmonds, P. L.

The commercial dictionary of trade products, manufacturing and technical terms: with a definition of the money, weights, and measures, of all countries, reduced to the British standard, by P. L. Simmonds... London, G. Routledge, 1883.

viii, 464 p. 18½ cm.

R
380.3
S45c

1. Comercio-Diccionarios.

Henius, Frank.

Dictionary of foreign trade... 2nd ed. (completely revised and greatly expanded). New York, Prentice-Hall, 1947.

xxv, 959 p. tabs. 23½ cm.

R
382.03
H35d

1 Comercio exterior-Diccionarios.

Bottin Mondial; annuaire du commerce extérieur. Paris, Didot-Bottin.

Annual.
Biblioteca tiene: 1948. 1949.

R
382.058
B67

1. Comercio exterior-Anuarios.

Scott's standard postage stamps catalogue... New York, Scott pubs.

Annual.
Biblioteca tiene: 1942.

R
383.22
S26

1. Filatelia-Catálogos.

Sbarbi [Osuna], José María, 1834-1910, comp.

...Gran diccionario de refranes de la lengua española; refranes, adagios, proverbios, modismos, locuciones y frases proverbiales recogidos y glosados por el autor. Obra póstuma ordenada, corregida y publicada bajo la dirección de Manuel J. García... Buenos Aires, J. Gil, [1943].

4 h. p., [11]-1.028 p., 1 h. 22½ cm.

R
398.9
S11g

1. Refranes-Español-Diccionarios.

Webster, [Noah], 1758-1843.

Webster's new international dictionary of the English language; 2nd. ed. unabridged. An entirely new book utilizing all the experience and resources of more than one hundred years of genuine Webster dictionaries... William Allan Neilson... ed. in chief; Thomas A. Knott... general ed., Paul W. Carhart, managing ed... Springfield, G. & C. Merriam, 1940.

2 v. front. (ret. col.), illus., ls. (parte col.), fotos., diagrs. 31 cm.

R
423
W31n

1. Inglés-Diccionarios.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1951

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. Nº 756	27.579	13 Abril 51	I—Faculta a la Junta Directiva del Banco de la República para: a) Fijar cupos ordinarios, especiales y extraordinarios de crédito a los bancos afiliados; b) Señalar tasas máximas de interés y descuento para operaciones del Banco de la República con los bancos afiliados y de éstos con su clientela, sobre operaciones admisibles; c) Fijar el encaje de los bancos y cajas de ahorros y autorizar inversiones parciales con el mismo y con las reservas del Banco de la República; d) Determinar los requisitos para obligaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos; e) Aprobar o improbar las operaciones del Fondo de Estabilización; f) Autorizar el otorgamiento de garantías por el Banco, para obligaciones del Estado o de instituciones oficiales, y g) Ordenar la constitución de depósitos oficiales, judiciales y de garantía en favor de entidades oficiales, en determinadas instituciones bancarias. (Artículos 2º, 3º, 6º y 9º). II—Disposiciones sobre encajes de los bancos comerciales, las cajas de ahorros y el Banco de la República: a) Fijación; b) En qué consistirán; c) Dónde deberán mantenerse; d) En qué podrán invertirse parcialmente, y e) Interés que pagarán los bancos comerciales sobre los defectos diarios de su encaje. (Artículos 2º, 3º, 5º a 7º y 11). III—Autorización al Banco de la República para elevar el cupo de crédito a favor del Gobierno Nacional, de que trata el artículo 6º del Decreto legislativo 3882 de 1949 (artículo 4º). IV—Entidades depositarias de los fondos del Gobierno y de los depósitos judiciales y de garantía en favor de instituciones oficiales (artículos 8º y 9º). V—El Banco de la República podrá establecer, como dependencia de su Junta Directiva, un organismo que estudie las medidas adecuadas al desarrollo económico nacional (artículo 10). VI—El Superintendente Bancario vigilará el cumplimiento por los bancos de las disposiciones de la Junta Directiva del Banco de la República (artículo 12). VII—El Banco de la República podrá descontar a las instituciones afiliadas bonos nacionales de garantía (artículo 13). VIII—Los artículos 27 a 29 de la Ley 58 de 1931, sobre elecciones y votaciones en las asambleas y juntas directivas de sociedades anónimas, se aplicarán a los establecimientos bancarios (artículo 14).
D. Nº 757	27.583	18 Abril 51	Autoriza al Gobierno Nacional para que destine el producido de los impuestos sobre el consumo de gasolina, a compensar a los importadores y distribuidores de derivados del petróleo el encarecimiento en el costo de los mismos, con el fin de evitar aumentos en el precio de consumo, pudiéndose modificar los contratos celebrados con el Banco de la República, garantizados con dicho impuesto.
D. Nº 758	27.583	18 Abril 51	Suprime todas las exenciones de fletes y pasajes en los Ferrocarriles Nacionales, exceptuando la movilización de fuerza pública y dispone que el Consejo Administrativo de los mismos podrá dar en arrendamiento los hoteles que administra.
D. Nº 785	27.585	20 Abril 51	Amplía los plazos fijados por los artículos 1º y 2º del Decreto legislativo 379 de 1951, relativos a la forma como se exigirá a algunos contribuyentes el impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a 1950, y a las prórrogas para rendir informes o declaraciones de renta referentes al mismo período.
D. Nº 795	27.595	4 Mayo 51	Establece que los contribuyentes que posean capitales en el exterior y los incorporen a la economía del país durante el año de 1951, podrán declararlos en 1952, sin que ello les ocasione sanción alguna, revisión oficiosa o deducción de mayor renta, por comparación patrimonial, y dispone que estos nuevos activos no se tomen en cuenta para la sobretasa patrimonial ni para el exceso de utilidades, en la liquidación correspondiente a 1951.
D. Nº 898-bis	27.601	12 Mayo 51	Destina \$ 1.000.000 para la reconstrucción del acueducto de Manizales y dispone que el Gobierno designe una junta especial que tenga a su cuidado la inversión de tales fondos.
D. Nº 899	27.599	10 Mayo 51	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1951 con la cantidad de \$ 7.532.462.77, proveniente del probable superávit fiscal de 1950 y de las utilidades en la acuñación y reaacuñación de monedas de plata y piezas de níquel de diez centavos, ordenadas por el Decreto legislativo 1859 de 1950, y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. Nº 905	27.601	12 Mayo 51	Modifica algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.
D. Nº 974	27.608	21 Mayo 51	Dispone que, a partir del 21 de mayo de 1951, toda escritura pública deberá llevar adheridas a su matriz estampillas de timbre nacional por valor de \$ 1.00, destinando el nuevo ingreso fiscal a la dotación de la rama jurisdiccional del poder público.
D. Nº 975	27.604	16 Mayo 51	Aprueba un contrato de préstamo celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la cantidad de U.S. \$ 16.500.000 que se destinarán a financiar el programa de rehabilitación del sistema vial del país.
D. Nº 977	27.612	26 Mayo 51	Aprueba un contrato celebrado entre el Consejo de los Ferrocarriles Nacionales, el Banco Central Hipotecario y el Banco de la República sobre préstamo con garantía de hipoteca que, por la cantidad de \$ 4.000.000, hace a la primera de las citadas entidades el Banco Central Hipotecario.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1951

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 799	27.612	26 Mayo 51	Dicta algunas normas para la ejecución del Presupuesto Nacional.
D. N° 856	27.612	26 Mayo 51	Determina qué se entiende por renta líquida para efectos de las exenciones de que trata el artículo 1º de la Ley 35 de 1948.
D. N° 867	27.612	26 Mayo 51	Aprueba la Resolución 1 de 1951 de la Oficina de Registro de Cambios, la cual modifica la Resolución 55 de 1950, ampliando en 30 días más los plazos señalados para hacer el embarque desde el interior y solicitar el respectivo registro de exportación de café sobre los contratos registrados con anterioridad al 20 de marzo de 1951 y vigentes en esa fecha.
D. N° 868	27.615	30 Mayo 51	Organiza la manera de distribuir y vender la "Compilación del impuesto sobre la renta, complementarios y adicionales".
D. N° 900	27.615	30 Mayo 51	Modifica el artículo 5º del Decreto 638 de 1951 sobre importación de automóviles por parte de diplomáticos, de cónsules y de extranjeros que vengan al país.
D. N° 939	27.615	30 Mayo 51	Dicta algunas disposiciones sobre distribución de la utilidad que resulte en la venta de dólares, de conformidad con los artículos 9º y 13 del Decreto legislativo 637 de 1951, y determina las entidades oficiales que podrán disfrutar de tal utilidad.
D. N° 947	27.615	30 Mayo 51	Dispone que el Estado tome a su cargo las siguientes deudas: la externa y parte de la interna del Departamento de Caldas y la que tiene con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales el Ferrocarril de Caldas, como pago del precio de venta de éste a la Nación.
D. N° 973	27.619	4 Junio 51	Reglamenta el Decreto legislativo 757 de 1951 que autorizó al Gobierno para destinar el producto de los impuestos sobre el consumo de gasolina, a compensar a los importadores y distribuidores de derivados del petróleo el encarecimiento en el costo de los mismos, con el fin de evitar aumentos en el precio de consumo y modifica las disposiciones sobre liquidación y recaudo del impuesto en mención.
R. E. N° 15	27.604	16 Mayo 51	Autoriza al Municipio de San Gil, Santander, para emitir bonos de deuda interna hasta por la cantidad de \$ 120.000, y pignorar los bienes y rentas necesarios para garantizarlos, debiéndose destinar su producto a la construcción de un aeródromo para la ciudad.
MINISTERIO DE GUERRA			
D. N° 746	27.604	16 Mayo 51	Adiciona el Decreto 426 de 1950 sobre asignación de aeropuertos internacionales, variando la clasificación del aeródromo de San Luis, en las inmediaciones de Ipiales.
MINISTERIO DEL TRABAJO			
D. N° 904	27.605	17 Mayo 51	Dicta algunas normas sobre convenciones colectivas de trabajo.
MINISTERIO DE FOMENTO			
D. N° 767	27.615	30 Mayo 51	Suspende, hasta nueva disposición en contrario, el funcionamiento de la Oficina Nacional de Precios y de la Oficina Delegada de Precios de Cundinamarca.
D. N° 972	27.619	4 Junio 51	Adiciona el Capítulo VIII del Decreto 2169 de 1950, dictando algunas disposiciones sobre construcción de oleoductos de uso privado.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
D. N° 832	27.615	30 Mayo 51	I— Fija el valor del franco oro postal y de telecomunicaciones. II— Autoriza al Ministerio de Correos y Telégrafos para fijar las tarifas y derechos postales que han de hacerse efectivos en los envíos postales internacionales.
Res. N° 1569	27.592	28 Abril 51	Fija tarifas para los envíos de correspondencia y encomiendas postales a los países no afiliados a la Unión Postal de las Américas y España.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 843	27.617	1º Junio 51	Modifica parcialmente el artículo 1º del Decreto 2235 de 1950, el cual fijó tarifas para algunos servicios portuarios en los Terminales de Barranquilla y Cartagena.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — Res.: Resolución.